



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Sec.
General

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 590 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 25 de octubre de 2022

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 165-2022-MPSR-J/PAD-ST, de fecha 22 de abril de 2022 emitido por Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos (PAD), de la Municipalidad Provincial de San Román, que contiene el análisis y la evaluación de los actuados del servidor Abg. GERARDO JEAN QUISPÉ TICONA; quien se desempeña al momento de los hechos como Gerente de Fiscalización y Control de la MPSR-J, respecto de la supuesta INFRACCION DE PLAZOS.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Se tiene a la vista el INFORME DE PRECALIFICACION N° 165-2022-MPSR-J/PAD-ST, que contiene los actuados correspondientes a la referida evaluación sobre hechos materia de análisis y precalificación, en el cual contiene los siguientes actuados:

- Que, mediante Memorandum N° 519-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 14 de octubre de 2021, emitido por el Gerente Municipal Dr. Ricardo W. Álvarez Gonzales de la Municipalidad Provincial de San Román-Juliaca, advierte que mediante Memorandum, respecto a la queja por infracción de plazos en contra del Abg. Gerardo J. Quispe Ticona en su condición de Gerente de Fiscalización y Control, quien al emitir la Resolución Gerencial N° 188-2021-MPSR-J/GEFC, de fecha 24 de setiembre de 2021, desconoce y contraviene al TUO de la Ley N° 27444, el TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el TUO de la Ley N° 26979 Ley del Procedimiento de ejecución Coactiva... respecto a los plazos que tienen los recurrentes para recurrir a la vía judicial.
- Que, mediante Resolución Gerencial N° 284-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 23 de agosto de 2021 emitido por el Gerente Municipal (e) Abg. Edinson S. Alarcón Peralta, donde resuelve en su Artículo Primero.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por los administrados MILAGROS BENILDA ARAMAYO CORINEL y GLADYS ISABEL ARAMAYO CORONEL, en contra del acto administrativo **Resolución Gerencial N° 085-2020-MPSR-J/GEFC**, de fecha 06 de octubre de 2020, que los integra como responsables solidarios, de la sanción impuesta mediante **Resolución de Sanción N° 193-2020-MPSR-J/GEFC**, de fecha 09 de marzo del 2020, en su Artículo Segundo.- **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 085-2020-MPSR-J/GEFC, de fecha 06 de octubre de 2020... y en su Artículo Cuarto.- **DECLARAR**, que con lo resuelto en la presente Resolución Gerencial queda agotada la vía administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del numeral 288.2 del artículo 288 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, de la presenta investigación preliminar iniciada, se tiene la Carta N° 074-2021-MPSR-J/GJQT-GEFC, de fecha 11 de noviembre de 2021, emitido por el Abg. Gerardo J. Quispe Ticona Gerente de Fiscalización y Control; el mismo manifiesta que "...los actuados del expediente administrativo correspondiente a la administrada Milagros Benilda Aramayo Coronel y otros respecto al establecimiento comercial que funcionaba como TERMINAL TERRESTRE LOS ANGELES, ubicado en el Jr. Lima N° 152 de esta ciudad de Juliaca se encuentra en la UNIDAD DE EJECUCION COACTIVAlos mismos que fueron remitidos para las acciones pertinentes mediante Oficio N° 061-2021-MPSR-J/GJQT-GEFC de fecha 12 de octubre del año en curso y entregado el 13 de octubre de 2021 en folios 83. Ahora sobre la supuesta responsabilidad administrativa el Abg. Gerardo J. Quispe Ticona Gerente de Fiscalización y Control mediante Carta N° 074-2021-MPSR-J/GJQT-GEFC emitio los respectivos informes de descargo para el esclarecimiento de los hechos.

2. DOCUMENTOS.

- Memorandum N° 519-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 14 de octubre de 2021.
- Resolución Gerencial N° 284-2021-MPSR-J/GEMU, de fecha 23 de agosto de 2021
- Queja por infracción de plazos de fecha 07 de octubre de 2021
- Carta N° 074-2021-MPSR-J/GJQT-GEFC, de fecha 11 de noviembre de 2021.

3. DESCRIPCION DE LOS HECHOS MATERIA DE INVESTIGACION.

Que, conforme obra del contenido del expediente que se tiene a la vista, y de los actuados recibidos por la Secretaria Técnica se ha determinado lo siguiente:

I. DE LA INFRACCION DE PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE.

Que, conforme obra en los actuados del presente expediente administrativo las administradas Milagros Benilda Aramayo Coronel y Gladys Isabel Aramayo Coronel, refieren en la emisión de la Resolución Gerencial N° 188-2021-MPSR-J/GEFC, de fecha 24 de setiembre de 2021, se DESCONOCE Y CONTRAVIENE el TUO de la Ley N° 27444, el TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante D.S. N° 018-2008-JUS, respecto a los plazos que tienen los recurrentes para recurrir a la vía judicial.

Sobre lo descrito, se tiene la CARTA N° 074-2021-MPSR-J/GJQT, de fecha 11 de noviembre de 2021, el Abg. Gerardo J. Quispe Ticona- Gerente de Fiscalización y Control, señala que "... los actuados del expediente administrativo citados líneas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

arriba, respecto al establecimiento comercial que funcionaba como TERMINAL PRIVADO LOS ANGELES ubicado en el Jr. Lima N° 152 de esta ciudad; **se encuentran en la UNIDAD DE EJECUCION COACTIVA ... los mismos que fueron remitidos para las acciones pertinentes mediante Oficio N° 061-2021-MPSR-J/GJQT-GEFC, de fecha 12 de octubre del año en curso y entregado el 13 de octubre de 2021 en folios 83”.**

Hecho la revisión y verificación no existiría falta de carácter disciplinario descrita en la Ley del Código de Ética de la Función Pública Ley N° 27815, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil. En ese sentido al no tener evidencias que indiquen a algún trabajador municipal o servidor público de la Municipalidad Provincial de San Román, quien sería responsable o los responsables de la supuesta queja por infracción de plazos toda vez que con los documentos que obran en el expediente se estaría demostrando que no existe evidencia alguna de algún documento en su poder y más aun los mismos fueron remitidos a la Sub Gerencia de ejecución Coactiva y **se ha adjuntado el informe de descargo del Abg. Gerardo J. Quispe Ticona**, es así que no corresponde aplicar lo descrito en la Ley del Servicio Civil N° 30057.

II. DE LA INEXISTENCIA DE EVIDENCIA DOCUMENTAL DE LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR PÚBLICO Abg. GERARDO JEAN QUISPE TICONA

Que, bajo este contexto, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, es pertinente señalar que: "en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no sólo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión"¹

Que, el servidor GERARDO JEAN QUISPE TICONA en mérito a la Carta N° 089-2021-MPSR-J/ST-PAD, notificado el 25 de octubre de 2021, presentó sus descargos señalando que el Expediente Administrativo correspondiente a la administrada Milagros Benilda Aramayo Coronel y otros se encuentra en la UNIDAD DE EJECUCION COACTIVA, los mismos que fueron enviados para las acciones correspondientes mediante Oficio N° 061-2021-MPSR-J/GJQT-GEFC de fecha 12.10.2021 y entregado el día 13.10.2021 en folios 83, por lo que reitera que hemos cumplido con los plazos señalados para cada procedimiento administrativos.

4.- FUNDAMENTO LEGAL DEL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION.

Que, el inciso j) del numeral 8.2 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 señala que:

Se archiva una denuncia una vez culminada las investigaciones preliminares y precalificando los hechos según la gravedad de la falta, advirtiéndose que no amerita el inicio de PAD.

Que, bajo ese contexto, habiéndose llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor procesado, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

¹ Martín Tirado Richard, "El Procedimiento Administrativo y su Procedimiento Trilateral y su aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General". En: Derecho & Sociedad. N2 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

JULIACA

“Capital de la Integración Andina”

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el Secretario Técnico y los medios probatorios.

5. DE LA OBSERVANCIA DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: “(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional”.

En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444.

Otras garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción al principio de tipicidad, recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, el cual prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o decreto legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

En efecto, el principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable²

Ahora, Morón Urbina³ afirma que “la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra. Pero además, dicho autor resalta que “el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”.

De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos: (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria. (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable. (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecua al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Considerando lo expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la Entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.

6. DE LA COMISIÓN DE FALTA IMPUTADA

En el presente caso, se le atribuye el Abg. Gerardo Jean Quispe Ticona Gerente de Fiscalización y Control, la INFRACCION DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LEGALMENTE en la emisión de la Resolución Gerencial N° 188-2021-MPSR-J/GEFC, de fecha 24 de setiembre de 2021, desconociendo y contraviniendo el TUO de la Ley N° 27444, el TUO de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el TUO de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante D.S. N° 018-2008-JUS, respecto a los plazos que tienen los recurrentes para recurrir a la vía judicial.

² Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013- AA/TC.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN JULIACA

"Capital de la Integración Andina"

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

De la revisión de los actos administrativos, y estando a su descargo efectuado el investigado, refiere que el expediente administrativo de las administradas fue remitido a la Unidad de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes, mediante Oficio N° 061-2021-MPSR-J/GJQT-GEFC, y entregado el 13 de octubre de 2021 a folios 83, enfatizando que se han cumplido con los plazos establecidos para cada procedimiento.

En ese sentido, conforme al tercer párrafo del numeral 13.1 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, respecto a la Etapa de Investigación Previa y la Precalificación se señala lo siguiente:

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia, conforme se señala en el Informe de Precalificación (anexo C1) de la mencionada directiva, o con la remisión al órgano instructor del informe de precalificación recomendando el inicio de PAD (anexo C2).

Por las consideraciones mencionadas en el presente, y de conformidad a lo establecido en la Ley del Servicio Civil; en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil –D.S. N° 040-2014-PCM, y conforme a la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS, corresponde a esta GERENCIA MUNICIPAL, como MAXIMA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD emitir el correspondiente acto administrativo. Por lo que en ese sentido:

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- NO HA LUGAR al inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor **Abg. GERARDO JEAN QUISPE TICONA** en su condición de **GERENTE DE FISCALIZACION Y CONTROL** de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, consecuentemente Archívese el presente Expediente Administrativo, en atención a los argumentos esgrimidos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- DISPONGO se notifique la presente resolución al servidor Abg. GERARDO JEAN QUISPE TICONA, de conformidad al TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, así como devolver los actuados del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES
GERENTE MUNICIPAL

C.C.
Alcaldía
G. Secretaría General
Interesado
Archivo.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 590-2022-MPSR-J/GEMU
FECHA : 25/10/2022
REG. GEMU N° : 3499-2022
IMPRESO : 04 EJEMPLARES